



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA  
Marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 070
PROCESO	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05-789-31-84-001-2023-00087-00
DEMANDANTE	LETICIA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	ALFONSO DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ
ASUNTO	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Sea lo primero advertir que dentro del expediente obra escrito de reforma a la demanda, la cual había sido rechazada y conforme a lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso la reforma solo procede por una vez; sin embargo, al revisar el escrito en mención, este no cumplía con corrección, aclaración o reforma, pues se trataba de un cambio de proceso.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso, procede esta agencia judicial a estudiar la presente REFORMA de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión.

1. Aportará el poder judicial debidamente conferido por la interesada LETICIA DE JESÚS VELASQUEZ VÁSQUEZ a la abogada INÉS CECILIA OTALVARO CARDONA, para representarla judicialmente en el presente proceso. Artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 73 ídem, en tanto el aportado habla de un proceso de separación de bienes. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5º.

2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado cada una de las causales que se invocan para el decreto de la cesación efectos civiles matrimonio católico.
3. Deberá darse estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, y enunciar concretamente los hechos por los cuales va a declarar cada testigo.
4. Aclarar que medidas cautelares está solicitando se decreten, en tanto hace alusión en dos de las peticiones al embargo y secuestro de un establecimiento de comercio Granero Cristo Rey y un vehículo de placas IYP032, bienes que ya se encuentran pendientes para la diligencia de secuestro en la demanda de la referencia.
5. Aclarar la fecha de la prueba documental relacionada frente a la resolución nro. 023, pues la aportada data del 10 de marzo de 2023 o si por el contrario es una diferente aportarla.
6. Explicar la conducencia, pertenencia y utilidad de las pruebas aportadas, en lo concerniente a los bienes inmuebles relacionados, cuando el asunto que se pretende con este trámite trata del estado civil de las personas y no de sus bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora LETICIA DE JESÚS VELASQUEZ VÁSQUEZ, en contra del señor ALFONSO DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro.023 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 15 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO  
Secretaria